

Constancia secretarial

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante el día 5 de mayo de 2023 el titular del Despacho hizo uso de comisión de servicios concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 15 de mayo de 2023.

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUCY ANNE OTTO abogadamariacamilaortiz@gmail.com martinezguerreroabogados@gmail.com
ACCIONADAS	EPS SURA S.A. notificacionesjudiciales@epsura.com.co NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADAS	SECRETARÍA DE SALUD- Alcaldía de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD – ADRES notificacionesjudiciales@andres.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES judicial@cancilleria.gov.co MINISTERIO DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00157 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 116
TEMA	Derecho a la salud y dignidad humana
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora LUCY ANNE OTTO actuando en nombre propio, en contra de la EPS SURA S.A. y NUEVA EPS S.A., con vinculación de las siguientes entidades: (i) SECRETARÍA DE SALUD - Alcaldía de Medellín, (ii) SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, (iii) ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD- ADRES, (iv) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (v) MINISTERIO DE SALUD y (vi) MIGRACIÓN COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, nació en Sudáfrica el día 20 de junio de 1995 y residió en el mismo hasta el 19 de enero de 2022, además, indica que, hace parte del 5% de la población sudafricana de piel blanca por lo que ha sido objeto de discriminación racial en su país.

Agrega, que en noviembre de 2020 viajó a Japón con fines turísticos y allí conoció al colombiano David Álvarez Herrera, quien se convirtió posteriormente en su pareja, aduciendo que se encontraba siendo asediada por su expareja Dale Steyler, al regresar a su país de origen y ante amenazas de éste no pudo hacer su vida con normalidad, razón por la cual, el señor David Álvarez preocupado por su seguridad le sugiere que pase una temporada turística en Colombia; por ese motivo, viajó con el fin de proteger su integridad y para establecer las bases de su futuro matrimonio con el señor David.

Aduce que, a Colombia ingresó con la visa de turista inicialmente el día 22 de enero de 2021, luego, inició trámites para casarse, debido a la lentitud de la tramitología en Sudáfrica no pudo obtener el certificado de soltería, narra que declararon la unión marital de hecho ante la Cámara de Comercio el día 4 de febrero de 2022.

Que, debido a las continuas amenazas decidió solicitar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la visa de cónyuge para salvaguardar su vida la cual fue negada por motivos discrecionales.

Narra también, que presentó solicitud de asilo político el 1° de marzo de 2022 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, posteriormente, a la radicación de esa solicitud quedó en embarazo, viéndose en la necesidad de acudir al sistema de salud para afiliarse como beneficiaria del señor David Álvarez, su compañero permanente, pero dicha entidad le informó que no era posible realizar la afiliación por cuanto era necesaria la cedula de extranjería.

Añade que, por lo anterior, su pareja está costeando con gastos propios el embarazo y no tiene derecho a la salud; la solicitud de asilo político no ha sido resuelta favorablemente, por lo tanto, no ha sido posible regularizar su situación migratoria en el país y por ende no es posible afiliarse de manera regular al sistema de salud.

Finalmente, manifiesta que tiene 37 semanas de embarazo, es un sujeto de especial protección constitucional arguyendo que las entidades de salud no han respondido a sus necesidades.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales a salud y dignidad humana, ordenando la afiliación de la señora LUCY ANNE OTTO al sistema de salud.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 2 de mayo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Así mismo, se negó el pedido de medida provisional formulada por la parte actora con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Ulteriormente, mediante auto del 8 de mayo de 2023 se dispuso a ordenar vincular a las siguientes entidades: i) SECRETARÍA DE SALUD - Alcaldía de Medellín, (ii) SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, (iii) ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

DE SALUD- ADRES, (iv) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (v) MINISTERIO DE SALUD y (vi) MIGRACIÓN COLOMBIA concediéndoles el término de 2 días, la notificación fue surtida en debida forma.

2.4 Pronunciamiento de las accionadas y de las vinculadas oficiosamente.

2.4.1 EPS SURAMERICANA S.A. - SURA mediante su representante legal informa que la accionante LUCY ANNE OTTO no se encuentra afiliada en al PBS de EPS SURA.

De otro lado, el señor DAVID ÁLVAREZ HERRERA se encuentra afiliado al PBS SURA en calidad de cotizante y cuenta con la cobertura integral, aduciendo que para que el señor Álvarez pueda afiliarse a la señora Lucy, debe diligenciar el formulario de afiliación ingresando a la página <https://www.epssura.com/afiliados>, opción afiliados y retiros, luego formulario para ingreso beneficiario y adjuntar la cedula de extranjería de la señora, toda vez que se trata de ciudadana extranjera.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por hecho superado, además, que no existe vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante.

2.4.2. NUEVA EPS S.A. a través de apoderada especial indicó que se dio traslado al área de afiliaciones de la entidad resaltando para el efecto que: *“(..) la señora Lucy Anne Otto identificada con pasaporte A06091408 no registra afiliación en Nueva EPS, verificada la BDA quien se menciona como compañero el señor David Álvarez Herrera se encuentra afiliado en SURA EPS, por lo que esta entidad en la encargada de tramitar afiliación dentro del sistema (...).”*

Por lo anterior, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por la accionante, además, no se evidencia violación por parte de la NUEVA EPS. S.A.

2.4.3. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante la Coordinadora –G.I.T.- Determinación de la Condición de Refugiado Secretaría Técnica de CONARE, dijo de unos hechos que no le constaban, de otros que en el marco de sus competencias informa que una vez revisada la base de datos del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado; de la Oficina de Correspondencia y del Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC, todos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, se encontró que mediante radicado N° E – CGC -22-003953 la señora LUCY ANNE OTTO presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado la cual le fue respondida el día 29 de abril de 2022 por esta dependencia en los siguientes términos:

“(..) Ley 2136 de 4 de agosto de 2021 dispone De la protección internacional a los extranjeros

Artículo 62° Refugio. A efectos de la presente ley, el término de refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- 1. Que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (...)*

Procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. El reconocimiento de la condición de refugiado estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto 1067 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan (...).

Destacamos que el procedimiento de la determinación de la condición de refugiado NO CONSTITUYE UN TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA, NI TAMPOCO UN MECANISMO DE ASISTENCIA ECONOMICA, NI DE ASISTENCIA EN SERVICIOS PÚBLICOS SOCIALES NI DE SALUD, sino que corresponde a una

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00157-00
Accionante: LUCY ANNE OTTO
Accionada: EPS SURA S.A. y OTROS

figura de protección internacional, en virtud de la cual un segundo o tercer Estado decide, sobreñamente, reconocer o no la condición de refugiado a un extranjero, a quien presuntamente su país de origen o de última residencia no le habría brindado la protección nacional que dicha persona solicitaba.

(...) y en el evento en que la intención de la señora LUCY ANNE OTTO sea obtener un salvoconducto de permanencia (SC – 2) para resolver su situación administrativa, si su interés es el de obtener un salvoconducto de permanencia para resolver su situación administrativa, deberá dirigir su petición a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Por otro lado, y en el evento en que la intención de la señora LUCY ANNE OTTO sea la de regularizar su situación migratoria mediante la obtención de un visado, la instamos a consultar el siguiente enlace (...)

Lo anterior, le fue informado a la accionante a los correos electrónicos abogadamariacamilaortiz@gmail.com y ottolucy@gmail.com autorizados para tales efectos.

Agrega que, la concesión del estatus de refugiado está supeditado al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, cuya decisión es adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa recomendación de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) de acuerdo con la el análisis adelantado y la superación de cada una de las etapas del procedimiento, las cuales se atienden de acuerdo con el orden de radicación de las más 51.000 solicitudes de refugio en respeto al derecho al debido proceso y al derecho de igualdad de los solicitantes de refugio.

En esa medida, solicita desvincular al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERÍA) COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela.

2.4.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dijo que, atendiendo la naturaleza y las funciones de esa entidad, se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca de la ciudadana LUCY ANNE OTTO:

“Realizada la búsqueda en el sistema institucional, se evidencia que con nombre LUCY ANNE OTTO pasaporte A06091408, se registra historial extranjero No. 6674117, sin resultado de actos administrativos o solicitudes de tramites, tales como certificados de movimientos migratorios, salvoconductos, permisos temporales de permanencia, u otro que regule su situación migratoria en Colombia el presente año.

Con respecto a la solicitud de asilo, es preciso informar que, revisados los correos que la coordinación de extranjería recibe de Cancillería (solicitudesentramite@cancilleria.gov.co), hasta el momento no hay información de la señora LUCY ANNE OTTO”.

Sobre el particular, manifiesta respecto a los trámites que adelanten los extranjeros para el reconocimiento de la condición de refugiado NO son de competencia de esta unidad, al tratarse de una figura de protección internacional que por su naturaleza atañe únicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los órganos sectoriales de asesoría y coordinación.

Añade que, una vez la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE) admite la solicitud de refugio del ciudadano extranjero, solicita a esta Unidad la expedición gratuita de salvoconducto (SC2), documento que le permite al peticionario tener estatus regular en el país y acceder a los servicios del

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00157-00
Accionante: LUCY ANNE OTTO
Accionada: EPS SURA S.A. y OTROS

Sistema General de Seguridad Social tal como lo prevé en la sección 4 del Decreto 1067 de 2015.

Por lo anterior, arguye que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, la actuación administrativa demandada corresponde a las funciones inherentes al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Solicitando desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y al no existir fundamentos jurídicos y fácticos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

2.4.5. SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN: Alega que de conformidad Ley 712 de 2001 establece que las competencias de la Secretarías de Salud Municipales y Distritales dispone que corresponde a estas entidades, identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

Que, atendiendo los fundamentos expuestos en la acción de tutela donde se manifiesta que la señora LUCY ANNE OTTO, es la compañera permanente del señor DAVID ÁLVAREZ HERRERA quien se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en la EPS SURA, pero que la misma no ha podido ser afiliada como su beneficiaria, toda vez que no cuenta con la cedula de ciudadanía; señala que la afectada debe proceder de manera inmediata a la realizar las gestiones necesarias para obtener el documento válido en Colombia, para que de esta forma pueda proceder la EPS SURA a realizar la afiliación en calidad de beneficiaria del señor ÁLVAREZ HERRERA, de conformidad con el Decreto 780 de 2016 artículo 2.1.5.1.

De conformidad con lo expuesto, se encuentra en la misma la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

2.4.6. MINISTERIO DE SALUD por intermedio de apoderado general informa en el caso específico que, si la señora LUCY ANNE OTTO requiere acceder a los servicios en salud en caso de urgencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir la atención inicial de urgencias.

Cita el artículo 14 de la Ley 1751 de 2015 que dispuso que: *“(...) Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia”.*

No obstante, cuando la atención de urgencias haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre con cargo a los recursos que disponga la entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención. Si el extranjero, tiene capacidad económica deberá sufragarla con sus propios recursos la urgencia prestada, aclarando que los extranjeros al ingresar al país deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura en salud ante cualquier contingencia que presente.

También, aclara que para efectos de tener acceso a todos los servicios de salud que contiene el Plan de beneficios, se debe realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contando con el documento de identidad válido, establecidos en el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016:

“(...) Cedula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda para los extranjeros”

En concordancia, la Resolución 974 de 2016, definió los siguientes documentos de identificación:

CE	Cédula de Extranjería, es el documento de identificación expedido por Migración Colombia, que se otorga a los extranjeros titulares de una visa superior a 3 meses y a sus beneficiarios, con base en el Registro de Extranjeros. La Vigencia de la Cédula de Extranjería será por un término de cinco (5) años.
PA	Pasaporte, es el documento que acredita la identidad de un extranjero que cuenta con una visa para trabajar en Colombia y no se encuentra obligado a tramitar una cédula de extranjería, y de los menores de 7 años.
C D	Carné Diplomático, es el documento que identifica a los extranjeros que cumplen funciones en las embajadas, legaciones, consulados y delegaciones en representación de gobiernos extranjeros.
SC	Salvoconducto de Permanencia, es un documento de carácter temporal expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia a los extranjeros que deban permanecer en el país mientras resuelven su situación de refugiados o asilados. Tiene una validez de tres meses y debe ser renovado o sustituido por la cédula de extranjería.

Asegura que, con el propósito de garantizar la universalización de la cobertura del aseguramiento en salud de la población no afiliada, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 064 de 2020 sustituido por el Decreto 616 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, el cual hace referencia al mecanismo de afiliación de oficio para aquellas personas que cumplen los requisitos para pertenecer a alguno de regímenes del SGSSS, facultando este trámite a las instituciones prestadoras de servicios de salud cuando las personas demanden servicios en su entidad o a través de la entidad territorial, agregando que en todo caso, la entidad territorial y las IPS afiliarán de oficio a las personas con documento de identidad válido de acuerdo con la normativa vigente y aplicable, y guardaran constancia de las acciones adelantadas.

Resalta que la población migrante regular e irregular que se encuentra en el país, tienen derecho a acceder a la atención inicial en urgencias, en las instituciones prestadoras de salud que cuentan con el servicio habilitado. Sin embargo, teniendo en cuenta la normativa vigente frente al proceso de afiliación en el SGSSS de la población migrante regular, se encuentran los mecanismos (afiliación de oficio) para que las entidades territoriales y las instituciones prestadoras de servicio en salud, efectúen el aseguramiento en salud de esta población.

De igual manera, recalca que Migración Colombia es la entidad competente para ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano y por tanto, es quien tiene a cargo la función de tramitar las solicitudes de regularización migratoria y expedir de acuerdo con su discrecionalidad, los documentos válidos de identificación de los extranjeros con vocación de residencia en el país.

Finalmente, solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, en caso de que prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre que no se trate de un servicio excluido por esa cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento que el despacho decida afectar recursos del SGSSS solicita se vincule al ADRES.

2.4.7. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, manifiesta en el caso concreto que, según los hechos narrados por la accionante, se procedió a verificar su estado de afiliación en la base de datos de BDUa se encontró lo siguiente:

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00157-00
Accionante: LUCY ANNE OTTO
Accionada: EPS SURA S.A. y OTROS

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :
Datos de afiliación :

Fecha de impresión: | 05/10/2023 17:22:31 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Recuerde...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento A06091408 no se encuentra en BDUA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Lo anterior, dijo, quiere decir que la accionante no se encuentra afiliada al SGSSS; destacando que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamental una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, tampoco se encuentra dentro de sus competencias desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelanten entre los usuarios y las EPS. En esa medida deprecó negar el amparo constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en el caso concreto si ¿existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por parte de las entidades involucradas en esta acción constitucional?

3.3 Marco Constitucional y Jurisprudencial.

3.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades.

3.3.2 Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, toda vez que procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá "(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)".

3.3.3. Derecho a la salud y afiliación a la seguridad social de las personas extranjeras que no han regularizado su situación migratoria, sobre este tópico la Corte Constitucional ha dicho mediante sentencia T-348 de 2018 ha indicado:

“(...) AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Regulación/AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Requisitos

Esta Corporación ya se ha pronunciado sobre la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, y ha estudiado casos en los cuales estos últimos han requerido atención médica, sin que su situación de permanencia en el país esté regularizada y sin encontrarse afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableciendo varias reglas jurisprudenciales que resultan aplicables al asunto sub-judice. Los extranjeros tienen el deber de adelantar los procedimientos necesarios para obtener un documento de identidad válido y, a su vez, afiliarse, como tal, a dicho sistema. No obstante, “todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias”.

DERECHO A LA SALUD Y AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL DE EXTRANJEROS NO REGULARIZADOS-Reglas jurisprudenciales

(i) El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria. Finalmente, (iv) el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente. (...)”.

Lo anteriormente expuesto, revalida que la manera de regularizar la situación migratoria de los extranjeros, para acceder a los servicios en salud, atendiendo la sentencia T-314 de 2016 que indica:

“(...) Todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS), toda vez que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación (...)”.

3.3.4. La dignidad humana – naturaleza- definida en la sentencia C-521/1998:

El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, “exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico”. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano; en efecto, cuando se alude a los

derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana.

3.3.5. Sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud aplicable tanto para nacionales y extranjeros, se tiene la sentencia T-178 de 2004:

“(…) Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con fundamentos en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, debe tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación (…)”.

IV. CASO CONCRETO:

En el caso *sub júdice*, se tiene que la señora LUCY ANNE OTTO, ciudadana extranjera, oriunda de Sudáfrica, aduce que no tiene acceso a la salud, por cuanto actualmente en estado de gravidez y a pesar de que su compañero permanente es ciudadano colombiano, no ha sido posible afiliarse al sistema de salud como beneficiario de éste a causa de las dificultades que ha tenido para obtener el asilo político.

Bajo ese panorama habrá de decirse primordialmente que los derechos fundamentales determinados en la Carta Magna son inherentes al ser humano, a su esencia y su naturaleza, por lo tanto, son de carácter inalienable, que surgen, claro está, desde el mismo momento en que ésta nace, en consecuencia, no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental.

Es claro, y sobre ello no hay dudas que, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, de modo que sólo procederá este mecanismo cuando no exista otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos de rango fundamental, además, no está instituido para suplir el régimen jurídico, a menos que se pretenda conjurar un perjuicio irremediable.

Efectuadas esas precisiones, recabando en el caso concreto, y teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el plenario no se demuestra de manera palmaria que el actuar de las accionadas, ni de las vinculadas le hubieren conculcado los derechos fundamentales a la citada dama, ni a la salud, ni mucho menos a la dignidad humana, y aunque gracia de discusión se tenga los derechos del que está por nacer, el Despacho se atiene a los informes rendidos por todas las entidades involucradas, específicamente, el recaudado por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC- y a pesar de no encontrarse regularizada aun su situación migratoria, por cuanto, la señora OTTO con el pasaporte A06091408 no registra resultados de actos administrativos o solicitudes de trámites, tales como certificados de movimientos migratorios, salvoconductos, permisos temporales o de permanencia, herramientas de las que bien pudo echar mano mientras le definen su situación en calidad de refugiada y no lo hizo, lo cierto del asunto, es que puede obtener el beneficio en salud, y a lo sumo, puede hacer uso del servicio en urgencias ante la red de salud pública, al que puede acudir de forma gratuita, pues en el evento de una emergencia médica para la atención del parto puede acudir válidamente a las instituciones de salud pertenecientes a las SUBREDES EN SALUD ¹, mientras le resuelven su solicitud de refugio o solicita el salvoconducto ante la entidad competente.

Se advierte que no el amparo deprecado no amerita que deba ser conjurado por este mecanismo como la acción de tutela, ya que por más que se quiera lograr -se reitera- por esta vía se advierte que de todo lo relatado por la parte actora y los informes rendidos por entidades accionadas y vinculadas la señora LUCY ANNE OTTO debe acudir a los medios legales dispuestos por el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente administrativos, para resolver su situación migratoria ante las entidades en el marco de sus competencia, ya

¹ Resolución 5596 de 2015

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00157-00
Accionante: LUCY ANNE OTTO
Accionada: EPS SURA S.A. y OTROS

sea ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA para acceder al estatus necesario para acceder a la EPS en el régimen contributivo, como beneficiaria de quien indica es su compañero permanente.

En lo atinente a la dignidad humana y la salud, según lo recaudado, no se vislumbra que se afecte de manera alguna derechos fundamental alguno, como establecer un perjuicio irremediable, se precisa que concretamente, no se advierte elementos de juicio a partir de los cuales se infiera una presunta violación, como quiera que no es una causal la invocada por la señora accionante la urgencia que le generará la atención al parto, en la medida que la acción de tutela no es procedente para daños eventuales o futuros, asimismo, cuando es de obligatorio cumplimiento la atención médica en urgencias que deba prestarse tanto los ciudadanos nacionales como extranjeros, así no cuenten con los recursos económicos para atender esas erogaciones.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte de la EPS SURA S.A. y NUEVA EPS S.A. y de las entidades vinculadas: (i) SECRETARÍA DE SALUD - Alcaldía de Medellín, (ii) SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, (iii) ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD- ADRES, (iv) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (v) MINISTERIO DE SALUD y (vi) MIGRACIÓN COLOMBIA.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora LUCY ANNE OTTO, en contra de la EPS SURA S.A. y NUEVA EPS S.A. a cuyo trámite se vinculó las siguientes entidades: (i) SECRETARÍA DE SALUD - Alcaldía de Medellín, (ii) SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, (iii) ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD- ADRES, (iv) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (v) MINISTERIO DE SALUD y (vi) MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria